

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

CANDIDO SÁNCHEZ REYES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401424

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
211-14-0262

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2015.

Cándido Sánchez Reyes (Sánchez Reyes o recurrente), confinado en la Institución Bayamón 292 comparece ante nos por derecho propio para que revisemos la determinación emitida el 29 de septiembre de 2014 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante la misma, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias determinó que Sánchez Reyes incitó a disturbios y desobedeció una orden directa por lo que se le suspendió del privilegio de visita por veintiocho (28) días como sanción. El 7 de octubre de 2014 el recurrente solicitó reconsideración, pero la misma fue declarada *No Ha Lugar* el 30 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

I.

Surge del expediente que debido a un altercado entre confinados ocurrido el 16 de julio de 2014, se les radicó querellas disciplinarias, incluyendo a Sánchez Reyes. La vista disciplinaria se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2014. La resolución que se le notificó Sánchez Reyes, en su inciso 16, luego de referirse al llamado proceso de “reconsideración” ante la Oficina de Asuntos Legales, dispone que:

*“[...] la parte adversamente afectada **podrá, sin embargo,** dentro del término de 30 días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la Resolución Final de la agencia” (Énfasis nuestro).*

Tras solicitar reconsideración y Corrección declarar la *No Ha Lugar*, Sánchez Reyes acude ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial. Esboza que durante el proceso se le violaron las Reglas 5, 10 y 11 del Reglamento Núm. 7748.¹ Por ende, solicita una nueva investigación que le garantice sus derechos o, en la alternativa, que se inicie el proceso desde la vista disciplinaria y su investigación. Lo anterior toda vez que, a su entender, el oficial querellante nunca aceptó haberle dado una orden de no abandonar la cancha en donde ocurrió el alegado disturbio.

¹ *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* de 21 de septiembre de 2009. Su propósito es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes.

Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato el 23 de febrero de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

En el contexto del derecho administrativo, la notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310, 329 (2006). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Asimismo, les permite a las personas decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Id.* Véase además, *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

Cónsono con lo anterior, para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994). La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. Sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. La notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia

quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007).

Mediante la doctrina de incuria se impide a una parte instar un recurso cuando por su dejadez o negligencia, en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias pertinentes, se causa perjuicio a la otra. Ahora bien, los casos se examinarán a la luz de sus hechos y circunstancias particulares, considerando además que:

“[s]obre todo es preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: se acude a la ‘razón’ y a la ‘conciencia’ para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales.” *Id*, citando a *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30 (2000) y *Pueblo v. Valentín*, 135 D.P.R. 245 (1994).

En el presente caso, según la sintaxis del inciso 16 de la Resolución bajo nuestra consideración, la parte parecería tener la opción de continuar el procedimiento de reconsideración o acudir al Tribunal de Apelaciones mediante una revisión judicial. Evidentemente el uso de los términos “podrá” y “sin embargo” permite esa interpretación. Además, el mencionado inciso no orienta sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal conforme a la sección 3.15 de la LPAU.²

² Esta sección dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90)

En vista de que se trata de un lenguaje confuso y en alguna medida defectuosa, entendemos que la notificación de Corrección incide sobre el debido proceso de ley del recurrente. Por tanto, solo nos resta desestimar el recurso presentado por prematuro. Corrección debe enmendar el aludido formulario para que se rija según las disposiciones de la LPAU. Sólo luego de dicha enmienda se activarán los términos para la revisión judicial.

III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

OPINION DISIDENTE DEL JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2015.

Aunque coincido en gran medida con lo expresado por la mayoría de este Panel sobre la confusa redacción de la notificación emitida en este caso el 2 de septiembre de 2014 sobre la decisión del Oficial Examinador, difiero en cuanto a su determinación de desestimar el recurso presentado por prematuro. Esencialmente, esa conclusión descansa, *sub silentio*, en la aplicación a este caso de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Plan Bienestar de Salud de la Unión de Carpintero v. Seaboard Surety Co., 182 DPR 714 (2011), Dávila Pollock y otros v. RF Mortgage and Investment, Corp. 182 D.P.R. 86 (2011), sobre la consecuencia de una notificación defectuosa para propósitos de la jurisdicción apelativa de este Tribunal, aplicada a los casos civiles en el Tribunal de Primera Instancia. Estos casos privan a este Tribunal de jurisdicción cuando la notificación es defectuosa, dado que tal defecto tiene como secuela que no comiencen a correr los términos para recurrir de esa decisión.

Considérese, en cambio, que esa doctrina no se ha hecho extensiva al proceso administrativo, por lo que prevalece en este tipo de caso la doctrina de incuria. En el reciente caso de Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos de Puerto Rico, 2014 T.S.P.R 83, 191 D.P.R. (2016), el Tribunal Supremo dejó claramente establecido la aplicación en el ámbito administrativo de la referida doctrina de incuria. Sobre el particular concluyó el Alto Foro que:

Así las cosas, a una parte que no fue notificada adecuadamente de su derecho de revisión, no se le pueden oponer los términos para recurrir. Hemos reconocido en

estos casos de notificaciones erróneas relacionados con la revisión de una determinación administrativa, que se le debe conceder tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, siempre que no haya mediado incuria. La doctrina de incuria se ha definido como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. (Notas Omitidas)

Asimismo, la anterior doctrina está en armonía con lo dicho en el caso de Consejo Titulares v. Ramos Vázquez, 186 D.P.R. 311, 341-342 (2012), a los efectos de que:

. . . la incuria aplica cuando no existe un término reglamentario o en ley para realizar determinada acción, pero también se ha aplicado cuando existe un término que no ha sido debidamente notificado. Pueblo v. Valentín, 135 D.P.R. 245 (1994). De esa forma, ante la ausencia de un término reglamentario, se ha aplicado el criterio de “término razonable”. *Íd.* Véase Buena Vista Dairy v. J.R.T., 94 D.P.R. 624 (1967). (Énfasis nuestro)

Lo anterior nos permite concluir que en este caso, aún bajo el supuesto de que fue defectuosa la notificación emitida por el Departamento de Corrección en la primera fase del proceso administrativo ante el Oficial Examinador, ello no privó *ipso facto* a este Tribunal de jurisdicción, en vista de la aplicación de la doctrina de incuria. Toda vez que aquí el recurrente siguió la vía que normal y regularmente se sigue en el trámite de estos casos, que es el de acudir en el término indicado ante la Oficina de Asuntos Legales mediante el mecanismo que en la notificación se le denomina como “reconsideración”, y que acudió oportunamente ante este Tribunal luego de haber agotado ese trámite, no existe impedimento jurisdiccional para atenderlo dentro de contexto de la doctrina de incuria. Considérese que esa es una de las posibles interpretaciones

derivadas de la notificación que nos ocupa, aun cuando pueda, como indica la mayoría, adjudicársele otra interpretación. De ahí que, aún bajo la premisa de que la notificación en este caso fue defectuosa, el recurrente de todas maneras acudió ante este Tribunal en un término razonable de tiempo, considerando la ruta procesal seguida, por lo que no debió desestimarse su recurso por falta de jurisdicción.

Ahora bien, coincido con la mayoría en lo expuesto y analizado sobre la redacción confusa de la notificación emitida de la determinación del Oficial Examinador en la primera fase del proceso administrativo. En primer lugar, cabe destacarse el uso incorrecto del término “reconsideración” como el mecanismo procesal que debe agotar el confinado inconforme con la decisión del Examinador. Nótese que la “reconsideración” es un mecanismo que en nuestro ordenamiento jurídico y en el de otras jurisdicciones tiene una aplicación y utilidad precisa a situaciones en las que se interesa acudir al mismo ente o funcionario que emite una decisión para que la reevalúe y corrija algún error incurrido, pero en la misma instancia.

En el asunto bajo consideración, en cambio, se utiliza este término para cuando se desee recurrir de una instancia inferior, el Oficial Examinador, a una superior, la Oficina de Asuntos Legales, para que revise ese dictamen original. Como ha indicado la Oficina de la Procuradora General en otros casos similares, ese trámite más bien consiste de una apelación interna o procesal como una apelación interna dentro de la agencia y no una mera reconsideración, como se utiliza en la casi totalidad de los procesos adjudicativos, civiles, criminales y administrativos.

Tal confusión en el uso de este término alimenta, a su vez, la otra cualidad ambigua o confusa que contiene la notificación en cuestión, como lo expone la mayoría en su Sentencia. Nótese que la notificación, luego de referirse al llamado proceso de “reconsideración” ante la Oficina de Asuntos Legales dispone que, “la parte adversamente afectada **podrá, sin embargo**, dentro del término de 30 días, presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones...” (Énfasis nuestro). De interpretarse el concepto “reconsideración” en su acepción clásica, cabe la interpretación contemplada por la mayoría a los efectos de que la parte parece tener la opción de seguir el procedimiento de reconsideración, lo cual es discrecional en el cauce administrativo, o acudir directamente en revisión judicial ante este Tribunal. Aunque no favorezco esa interpretación, por entender que la reconsideración de la que habla la notificación bajo consideración es en realidad una apelación interna, es preciso reconocer que el uso de ese término, unido a la redacción optativa al utilizarse los términos “podrá” y “sin embargo”, permite esa interpretación. En otras palabras, al indicarse que la parte adversamente afectada “podrá, sin embargo”, acudir a este Tribunal, puede interpretarse como la opción de hacer una cosa u otra, es decir, solicitar reconsideración ante la propia agencia o acudir en revisión judicial a este Tribunal.

A base de lo anterior, coincido con la mayoría en que se trata de un lenguaje confuso y en alguna medida defectuoso, por lo que debe la Administración de Corrección atender este asunto y adoptar un lenguaje más claro en el que quede diáfano establecido la naturaleza apelativa interna de este proceso. En ese sentido debe

denominarse con el término “apelar” el proceso que ahora se denomina como “reconsiderar” en referencia a la revisión de la decisión del Oficial Examinador a la Oficina de Asuntos Legales. Notamos que el mismo defecto se puede identificar en otros procedimientos administrativos adjudicativos de la agencia, por lo que deben revisarse todas estas notificaciones de manera que se subsane cualquier confusión o ambigüedad que surja de ellas, como las expresadas anteriormente.

No obstante, por razón de la aplicación de la doctrina de incuria en estos casos, este tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de autos, en vista de lo cual no debió desestimarse por ese fundamento.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones